

# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 20.609 QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

## I. ANTECEDENTES

Hace ocho años se publicó la Ley No. 20.609 que establece medidas contra la discriminación (en adelante Ley antidiscriminación o LAD), que sin duda marcó un hito legislativo e institucional en la lucha contra todo tipo de discriminación. La ley fue producto de los consensos de la época, ante el sensible crimen de odio contra Daniel Zamudio Vera. Sin embargo, ésta sólo constituyó un piso mínimo en una legislación antidiscriminación que hoy debe ser profundamente reformada. Al poco andar, se hizo evidente que la Ley Antidiscriminación no sólo no resolvía ni ayudaba a resolver problemas graves sobre esta temática para los chilenos y habitantes de Chile, sino que incluso ponía trabas a las mismas víctimas de discriminación para hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Disposiciones tales como el inciso final del artículo 2, que establece una priorización y ponderación *ex ante* del ejercicio de ciertos derechos constitucionales respecto a los que no cabría considerar la existencia de discriminación (lo que hemos llamado “*jerarquización de derechos*”); o la regla que castiga con una desproporcionada multa al denunciante que ejerce la acción de no discriminación arbitraria sin fundamento (establecida en el artículo 12, inciso 3), son ejemplos de reglas que parecen atentar contra el objetivo mismo de la ley, además de significar un importante desincentivo para su uso. Por esta y otras razones es que a ocho años de la publicación de la LAD el balance no es positivo. Existe escasa jurisprudencia por acciones de discriminación arbitraria, con prácticamente nulos resultados favorables a los denunciantes por discriminación, lo que muestra que, a pesar de las evidentes y generalizadas situaciones de discriminación que se dan día a día en Chile, se ejerce muy poco la acción de no discriminación arbitraria, y además, quienes la ejercen tienen pocas posibilidades de éxito.

Pero más allá de los problemas específicos que tiene la LAD en relación con el procedimiento mismo de la acción antidiscriminación, lo urgente es modificar su objeto y alcance. Una acción de no discriminación que solamente contempla una multa a beneficio fiscal en caso de éxito, no cumple ni satisface remotamente con las obligaciones del Estado establecidas en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, particularmente en los artículos. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos (CADH) ni en los artículos 21.1 y 21.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en orden a adoptar medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivos los derechos que dichos pactos establecen a toda persona sin distinción alguna. Si el objetivo fundamental es sólo “*instaurar un mecanismo judicial*” (art. 1), se deja en un segundo plano el deber del Estado en la materia: la erradicación de la discriminación es un problema público, que compete a la sociedad toda, y que no se resuelve sólo con una contienda civil entre privados.

Así, si bien la LAD marcó un hito, ésta se encuentra lejos de asegurar los derechos de personas, grupos o colectivos históricamente discriminados. Uno de los grupos protegidos por la ley es la población LGBTIQA+, y vemos con preocupación que los casos de violencia, golpizas o discriminación por motivos de identidad o expresión de género o por orientación sexual, lejos



de disminuir, en los últimos años han aumentado: un 44% en 2018<sup>1</sup> y un 58% en 2019<sup>2</sup>. En los últimos meses, y en el contexto de la actual pandemia de Covid-19, la discriminación a grupos LGTBIQA+ ha aumentado considerablemente<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no sólo busca modificar el procedimiento de la acción de no discriminación allí en donde se han detectado sus mayores falencias, otorgando herramientas legales para hacer efectiva la responsabilidad por las infracciones a dicha ley, además de incorporar mecanismos que faciliten el procedimiento para la víctima, sino que busca innovar en la materia, ampliando el objeto de la ley, reconociendo que su objeto es también la prevención de la discriminación, estableciendo el principio de igualdad y no discriminación, de reparación integral del daño y estableciendo medidas positivas tanto dentro como fuera del procedimiento ya indicado.

El proyecto de ley que se presenta es el resultado de un trabajo realizado codo a codo y por meses con las organizaciones de la sociedad civil que componen la Mesa por la Diversidad, esto es, Acción Gay, Fundación Rompiendo el silencio, Organizando Trans Diversidades, Amnistía Internacional, Fundación Iguales, Fundación Todo Mejora, Movilh, MUMS, Fundación Amanda Jofré, Fundación Selenna, entre otras.

## II. CONTENIDO DEL PROYECTO

- a) Modificar el objeto de la ley y ampliarlo, estableciendo expresamente que el objetivo fundamental de la ley es prevenir y eliminar toda forma de discriminación de conformidad al derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, además de la reparación integral de todo daño y el restablecimiento del derecho en los casos donde ocurran actos discriminatorios.
- b) Incorporar medidas afirmativas de formación en diversidad a todos los organismos de la Administración del Estado, y a funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público.
- c) Ampliación de las categorías sospechosas de sufrir discriminación establecidas en la ley y consagrar su no taxatividad. Asimismo, se amplía el concepto de discriminación y lo ajusta a estándares internacionales de Derechos Humanos.
- d) Obligación de los servicios públicos que atiendan público de crear instructivos y capacitaciones en atención no discriminatoria, con el objetivo de prevenir la constante discriminación que se sufre en estos casos.

---

<sup>1</sup> Sebastián Palma, “Informe del MOVILH reporta aumento de 44% en casos de homofobia y transfobia”, *La Tercera*, 19 de marzo de 2019, <https://www.latercera.com/nacional/noticia/informe-del-movilh-reporta-aumento-44-casos-homofobia-transfobia/577749/>.

<sup>2</sup> “Casos de violencia homofóbica aumentaron un 58% durante 2019: es la cifra más alta en la historia de Chile”, *El Mostrador*, 26 de marzo de 2020, <https://www.elmostrador.cl/braga/2020/03/26/casos-de-violencia-homofobica-aumentaron-un-58-durante-2019-es-la-cifra-mas-alta-en-la-historia-de-chile/>.

<sup>3</sup> “La cuarentena tiene efectos dañinos sobre la población LGTBI en Chile”, *El Mostrador*, 16 de abril de 2020, <https://www.elmostrador.cl/braga/2020/04/16/la-cuarentena-tiene-efectos-daninos-sobre-la-poblacion-lgbt-en-chile/>.



- e) Eliminación de la regla que jerarquiza otros derechos sobre el de igualdad y no discriminación, permitiendo al juez ponderar si la distinción en el caso concreto se encuentra justificada o no. Además, se elimina toda referencia al concepto arbitrario, pues limitaba a priori la eficacia de la acción de no discriminación.
- f) Inversión de la carga de la prueba en materia de acreditación de la acción u omisión en los casos en que existan antecedentes que constituyan indicio suficiente de discriminación, para que sea el denunciado el que deba probar o justificar que su acción o conducta se ajustó a derecho.
- g) Aumento del tope máximo de la multa a 500 UTM (actualmente son 50) o a la totalidad de las ganancias reportadas por el acto discriminatorio cuando se trate de personas jurídicas.
- h) Incorporación de una regla de reparación integral del daño, que establece que el juez podrá conocer de la solicitud de indemnización en el mismo procedimiento por los daños y perjuicios causados o derivados del acto discriminatorio, en caso de que el denunciante así lo solicite y logre probar. Adicionalmente, se amplían las formas de reparación que el juez puede decretar en caso de estimarlo conveniente.
- i) Eliminación de la multa para el litigante vencido en juicio, que representaba uno de los principales desincentivos al uso de la presente acción.
- j) Incorpora el principio de interpretación pro-persona discriminada, a quien busca darse protección de acuerdo con el deber de protección reforzada que pesa sobre el Estado.
- k) Modifica la agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N° 21 del Código Penal, con el objetivo de hacerla operativa no sólo en casos en donde la motivación principal o única del delito sea la discriminación sino también cuando aparezcan elementos de discriminación en la ejecución del delito.

## PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO PRIMERO:** Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación:

- 1) Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Propósito de la ley. Esta ley tiene por objetivo fundamental prevenir, sancionar, reparar y promover la eliminación de toda forma de discriminación, en contra de cualquier persona o grupo de personas, restableciendo el derecho de igualdad y no discriminación e instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer



eficazmente el imperio del derecho y garantice la reparación integral del daño realizado toda vez que se cometa un acto de discriminación.

Los organismos de la administración del Estado, así como los organismos y empresas relacionadas con el Estado que ejercen funciones públicas, y de todos los servicios e instituciones de ellas dependientes, así como del Poder Judicial, Ministerio Público, Academia Judicial, y Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, deberán, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación de ninguna clase, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Todos los organismos de la administración del Estado deberán propender al establecimiento de políticas de formación sobre grupos históricamente discriminados y sobre diversidad cultural, étnica, y sexogenérica, dando cumplimiento al deber de protección reforzada que tiene el Estado de acuerdo con estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Las obligaciones establecidas en la presente ley serán de aplicación a todos los organismos de la administración pública, a los organismos y empresas relacionadas con el Estado que ejercen funciones públicas y a todos los servicios e instituciones de ellas dependientes, así como al Poder Judicial, al Ministerio Público y a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. También se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas que residan, se encuentren o actúen en el territorio chileno, cualquiera fuese su nacionalidad, domicilio o residencia, en los términos y en el alcance en que se señala en la presente ley.

En el caso de los organismos de la Administración del Estado que tengan dentro de sus funciones la atención de público, éstos deberán velar y tomar las medidas necesarias para que la atención se realice sin discriminación y de forma respetuosa con toda persona que sea atendida por dicho organismo, con particular énfasis en mejorar la atención de grupos de riesgo y discriminación.

En el caso de los funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público y de los estudiantes de la Academia Judicial, deberán recibir formación y/o capacitación en materia de no discriminación, grupos históricamente discriminados y de aplicación de la presente ley de acuerdo con estándares internacionales de Derechos Humanos.

Asimismo, los Órganos del Estado podrán establecer medidas especiales destinadas a promover y fortalecer el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento



de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

2) Sustitúyase el Artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Definiciones de discriminación. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad y no discriminación. Ninguna persona podrá ser discriminada por razones que incluyen pero no se limitan a: origen racial, étnico o social, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación o posición socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual o afectiva, la identidad o expresión de género, características sexuales, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o discapacidad, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida, o desplazado interno, característica genética, condición de salud mental o física, el estado seropositivo, profesión u oficio que desempeñe o haya desempeñado, o por encontrarse o por haberse encontrado privado de libertad, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Es deber del Estado prevenir, sancionar y reparar integralmente todos los tipos de discriminación. Para los efectos de esta ley, se reconocen como los siguientes tipos de discriminación:

1. **Discriminación directa.** Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
2. **Discriminación indirecta.** Es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para una persona o personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, adecuados y proporcionales y además tenga un objetivo o justificación razonable.
3. **Discriminación múltiple o agravada.** Es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más categorías sospechosas.
4. **Discriminación estructural.** Es la discriminación de carácter grave que se ejerce en perjuicio de grupos vulnerables por su condición, situación social, económica y



cultural, quienes han sido históricamente marginados, excluidos o discriminados producto de las condiciones materiales de subordinación pese al reconocimiento formalmente igualitario de sus derechos, sin razón.

5. **Intolerancia.** Es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas por el Estado para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos o fundamentales de grupos que así lo requieran. El Estado deberá promover acciones afirmativas que tengan por objeto remediar desigualdades históricas, especialmente las de carácter estructural, tal y como mandata el deber de protección reforzada del Derecho Internacional de Derechos Humanos.

En caso de colisión entre el derecho de no discriminación y el ejercicio de otro derecho fundamental, será el juez competente quien deberá ponderar ambos en el caso concreto, teniendo en consideración las circunstancias materiales y las discriminaciones de carácter estructural.

- 3) Modifíquese el nombre del Título Segundo por el siguiente: “La acción de no discriminación”
  
- 4) Modifíquese el Artículo 3 en el siguiente sentido:
  - a) Elimínese la palabra “arbitraria” luego de la expresión discriminación, las tres veces que se utiliza en el artículo.
  - b) Agréguese un nuevo inciso, del siguiente tenor: “En esta acción, los directamente afectados por el acto u omisión discriminatoria podrán solicitar al tribunal, además del cese inmediato, la aplicación de multas en contra del ofensor y la indemnización de los daños y perjuicios cuyo monto fijará en definitiva el juez, como reparación a los daños causados con ocasión o como consecuencia de los hechos en los que se funde su acción. Para estos efectos, el juez considerará especialmente la edad del afectado, la gravedad de los hechos, el daño a la honra y buen nombre del afectado, el daño moral y daño estético ocasionado al afectado, y si los hechos fueron expuestos a terceros por algún medio de comunicación.
  
- 5) Remplácese el Artículo 4 por el siguiente:



“Artículo 4°.- Legitimación activa. En el caso de discriminaciones de carácter singular, la acción podrá interponerse por cualquier persona lesionada en su derecho a no ser objeto de discriminación, por su representante legal o por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación. Si la discriminación tiene carácter generalizado, o afecta a sujetos múltiples, comprometiendo el interés colectivo o difuso de uno o más grupos discriminados, la acción también podrá ser presentada por personas jurídicas sin fines de lucro, constituida a lo menos, con tres meses de anterioridad a la presentación de la acción. Se considerarán de interés colectivo a las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de personas discriminadas, ligadas o no con el ofensor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de personas discriminadas.

También podrá interponerse por cualquier persona, natural o jurídica a favor de quien ha sido objeto de discriminación, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla, carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla o se negaren a ejercerla sin causa justificada o por mera desidia o desinterés.

Respecto a la indemnización de perjuicios, cuando esta tenga la modalidad de daño moral por rebote, podrá ser presentada por personas sin lazos consanguíneos como convivientes de hecho, amistades o redes de apoyo. El perjuicio sufrido deberá probarse de acuerdo con las reglas generales.

- 6) Modifíquese el Artículo 5 en el siguiente sentido:
  - a. Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “noventa días” por “cuatro años”.
  - b. Suprímase la siguiente frase en el inciso primero, después del punto seguido que pasa a ser punto y aparte “En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecida dicha acción u omisión”.
  - c. Sustitúyase, en el inciso primero, luego de la frase “en que el”, la frase “afectado adquirió” por la frase “el afectado o los afectados adquirieron”.
  - d. Agréguese, en el inciso primero, luego de la frase “de ella”, la frase “o de que se materialicen sus efectos”.
  - e. Introdúzcase un nuevo inciso segundo, quedando el actual inciso segundo como inciso tercero, del siguiente tenor: “En el caso de que la denuncia dé cuenta de varios actos de discriminación ejecutados por el mismo ofensor contra la misma persona o grupo, el plazo se contará desde el último de ellos o desde que la víctima o grupo tome conocimiento del último de ellos, o de que se hayan materializado sus efectos”.

- 7) En el inciso primero del Artículo 6, elimínese la expresión “arbitraria”



- 8) Reemplácese el inciso segundo del Artículo 7 por el siguiente: “El tribunal podrá revocar la suspensión provisional del acto reclamado sólo a petición de parte, debiendo ésta acompañar antecedentes de la inutilidad y falta de justificación de la medida. La medida podrá ser revocada sólo en el caso de que con su revocación no se cause perjuicio a la parte denunciante.
- 9) Modifíquese el Artículo 9 en el siguiente sentido:
- a) En el inciso primero, reemplácese la expresión “se practicará por cédula” por “deberá practicarse por el Estado Diario”.
  - b) Modifíquese el inciso tercero, quedando del siguiente tenor:  
“Si una de las partes no asiste o si concurriendo ambas no se produce la conciliación, el tribunal, en la misma audiencia, citará a las partes a oír sentencia si no hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Si los hubiere, en la misma audiencia recibirá la causa a prueba, incluyéndose en la resolución como hechos a probar todos los daños o perjuicios que la parte recurrente alegare con el fin de fijar indemnización de perjuicios y el monto de las utilidades percibidas por el acto discriminatorio, con el fin de fijar la multa en el caso de personas jurídicas, cuando corresponda. Tal resolución podrá impugnarse mediante reposición y apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo.”
  - c) Introdúzcase un nuevo inciso cuarto, quedando el actual inciso cuarto como inciso quinto, del siguiente tenor:  
“El denunciante podrá solicitar la omisión del trámite de conciliación, en cuyo caso el tribunal, una vez evacuados los informes o vencido el plazo para hacerlo; citará a las partes a oír sentencia o recibirá la causa a prueba según corresponda en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior. El trámite de conciliación en el procedimiento por acción de discriminación no será considerado un trámite esencial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil.
  - d) Incorpórese un nuevo inciso final, del siguiente tenor:  
“Si de los antecedentes del caso existen indicios suficientes que permitan afirmar que existió un acto u omisión constitutiva de discriminación, el denunciado deberá fundamentar las razones de la medida o acción realizada y probar fehacientemente que ésta se encuentra fundamentada en un objetivo o justificación razonable y legítimo.
- 10) Modifíquese el Artículo 12 en el siguiente sentido:
- a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:





“Sentencia. El tribunal fallará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que la causa hubiera quedado en estado de sentencia. En ella declarará si ha existido o no discriminación y, en el primer caso, dejará sin efecto el acto discriminatorio, dispondrá que no sea reiterado u ordenará que se realice el acto omitido, fijando, en el último caso, un plazo perentorio prudencial para cumplir con lo dispuesto; y se pronunciará sobre la indemnización de daños y perjuicios hecha valer por el afectado, fijando su monto. Podrá también adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

b) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“Si el tribunal estableciere que existió discriminación, deberá aplicar una multa a beneficio fiscal, la indemnización de todos los daños y perjuicios probados en juicio y una o más de las siguientes medidas de reparación integral, en caso de estimarlas procedentes:

- a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deban difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa escrita u otros.
- b) Anulación de los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado.
- c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada.
- d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación
- e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado, a su costa, o cualquier otra medida de reparación integral y/o garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.”

c) Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“La multa impuesta no podrá ser inferior a 50 ni superior a 500 unidades tributarias mensuales y será fijada de acuerdo a la gravedad al acto discriminatorio. Si la condenada al pago de la multa es una persona jurídica, el límite superior de la misma corresponderá a la totalidad de las utilidades percibidas por el acto discriminatorio, si es que éstas superan las 500 UTM. En caso de que el ofensor o alguna de las personas jurídicas de las que sea dueño o controlador o, tratándose de una sociedad anónima, alguna de sus sociedades filiales o coligadas en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 18.046 sobre sociedades anónimas; hubiere sido condenada por



sentencia judicial previa por hechos de esta misma naturaleza, el juez lo condenará al pago de una multa de 500 y 1000 unidades tributarias mensuales.”

d) Agréguese un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Además, si los hechos o expresiones discriminatorias que dieron lugar a la acción, fueron expuestos a terceros o al público por algún medio de comunicación, el juez, en la misma sentencia, ordenará al ofensor difundir, a su costa, una aclaración o rectificación por el mismo medio de comunicación y en el mismo canal, dominio o dirección web, ajustándose para ello, a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 19.733. La aclaración o rectificación será confeccionada por el denunciante, quien deberá presentarla ante el juez dentro del plazo de veinte días contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el medio de comunicación, canal, dominio o dirección web ya no exista por haberse eliminado o por otros motivos, el juez ordenará, al proveer dicha presentación, que la aclaración o rectificación se difunda por algún medio idóneo, según lo solicitado por el denunciante. A falta de esta presentación, el ofensor deberá publicar el texto de la sentencia.”

11) Agréguese un nuevo inciso final al Artículo 18, del siguiente tenor:

“Frente a dos posibles interpretaciones de un precepto de la presente ley, el juez deberá escoger la alternativa que otorgue mayor protección al sujeto discriminado, teniendo en cuenta las situaciones de discriminación estructural.”

12) Modifíquese el Código Penal en el siguiente sentido:

a. Sustitúyase el numeral 21 del artículo 12, por uno del siguiente tenor:

“Que en la comisión o participación del delito aparezcan elementos de discriminación a la víctima en razón del origen racial, étnico o social, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación o posición socioeconómica, el idioma, la ideología, opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual o afectiva, la identidad o expresión de género, características sexuales, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o discapacidad, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida, o desplazado interno, característica genética, condición de salud mental o físico, el estado cero positivo, profesión y oficio que desempeñe o haya desempeñado. Para efectos de la aplicación de esta agravante, bastará con la existencia de indicios que manifiesten la existencia de elementos discriminatorios”.





**NATALIA CASTILLO MUÑOZ**  
**H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**





FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. NATALIA CASTILLO M.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. PABLO VIDAL R.




FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDREA PARRA S.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. SEBASTIÁN KEITEL B.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCELO DÍAZ D.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. PAMELA JILES M.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MATÍAS WALKER P.



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CAMILA VALLEJO D.

